

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	27/03/2025 13:02	Fecha/hora resolución	27/03/2025 14:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000564
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102555	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA REGIONAL DE MEDICAMENTOS DE TRÁNSITO Y NO LOM		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000268 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/03/2025 20:09	JORGE ALBERTO SANCHEZ CRUZ	LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el mejo

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000268 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente se remite al escrito incorporado en el presente expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986)

I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA LETERAGO S.A. PARTIDA 1. Criterio de la División: La apelante señala que en esta partida su oferta fue eliminada por no haber cotizado sabor a naranja. Añade haber ofertado el precio más bajo obteniendo la mejor calificación con un 90, siendo esto por encima de CEFA que obtuvo 12.72, según cuadro adjunto en la apertura de las ofertas en SICOP. LETERAGO ofertó precio de \$0.24 por tableta mientras que CEFA ofertó a \$1,32 por tableta. La apelante acota que CEFA indica en su oferta cumplir con sabor naranja en las tabletas, pero adiciona que la marca Singulair 4mg (Montelukast 4mg tabletas masticables) con el Registro Sanitario 4132-BV-6436, no indica el sabor de la tableta en el empaque secundario según se observa en documentos adjuntos en el concurso, por eso incumple. La recurrente manifestó que ese producto Singular 4 mg masticable, con el número de Registro Sanitario 4132-BV-6436, inscrito en Costa Rica, tiene sabor a cereza, según se demuestra en la Ficha Técnica del producto en la sección 6.1 Excipientes. Para quien apela, se ha dado un análisis técnico desigual, discriminatorio con ventajas indebidas hacia CEFA con precio más caro. Enunció también que la oferta adjudicada refiere cumplir con el sabor naranja, lo cual es incorrecto de acuerdo a los empaque secundarios y prospecto, adicionando que las ofertas de Droguería Europea, Distribuidora Alternativa y Distribuidora Farmanova, respectivamente ofertas 2, 3 y 4. No cumplen. Ahora bien, este órgano contralor menciona que revisando el expediente de la contratación -aún cuando no parece ser hecho controvertido-, se tiene que en el documento denominado ANÁLISIS TÉCNICO COMPRA REGIONAL DE MEDICAMENTOS DE TRÁNSITO NO LOM, emitido por Albania Jaén Ortega, Dixie Araya Castillo y Johnny alberto Quesada Abarca, a la aquí apelante se le indicó en estudios técnicos que su oferta en partida 1 no cumple, señalando ello dos aspectos técnicos: Sabor a naranja y Número de Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica, concluyendo: *"...La Oferta de LETERAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-364297, cotiza la partida. No cumple con todas las especificaciones técnicas para la partida 1..."*, (ver expediente digital consultando apartado Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 1 Posición 1/No Cumple/Información de la oferta/Verificador Albania Jaén Ortega 28/01/2025 07:27 /No cumple/Archivo adjunto Número 1 Analisis técnico 2024LY-000004-0001102555 4.pdf (1.04 MB) (sic). Aunado a esto, se indicó también en apartado de Estudios Técnicos lo siguiente: No cumple con todas las especificaciones para la partida 1./La Oferta de LETERAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-364297, cotiza la partida. No cumple con todas las especificaciones técnicas para la partida 1., (ver expediente digital consultando apartado Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 1 Posición 1/No Cumple/Información de la oferta/Verificador Albania Jaén Ortega 28/01/2025 07:27 /No cumple/ Comentario y Comentarios de la verificación). Tomando en consideración lo anterior, es importante destacar lo regulado en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que en lo que interesa establece: *"...Presentación y causales de rechazo (...). El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos"*. Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a dicha ley expone el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando *"...a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública..."*. En adición el numeral 262 del mismo reglamento menciona: *"...Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso..."*. Así las cosas corresponde determinar si en el caso concreto la empresa apelante cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Se tiene entonces que en el caso concreto, la misma apelante ha reconocido que su oferta en la partida 1 fue excluida, indicando que no se cotizó el sabor a naranja requerido. En la acción recursiva está reclamando una adjudicación en su favor, indicando en lo de interés el sabor que pretender atribuir al producto de Cefa y mencionando el precio superior por tableta. Pero, no ha demostrado quién recurre que los incumplimientos que tiene su propia oferta se superan, por ejemplo no acreditar poder cumplir con el sabor pedido para el producto. Lo cierto del caso es que antes de pedir una readjudicación y conforme las normas transcritas, quien recurre debe demostrar poder ser legítima adjudicataria del concurso, y en este caso no demuestra superar los incumplimientos que le fueron imputados. Su deber es defenderse de todas las imputaciones que se le hubieran hecho a su plica en la partida de cita. Es relevante mencionar la obligación de los oferentes en cuanto a cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su plica así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso de apelación el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la licitante a fin de acreditar su legitimación para resultar adjudicatario del concurso en la línea impugnada, aspecto este que no ha sido defendido por la sociedad apelante, la cual incluso no menciona ni se refiere del todo en su recurso sobre el tema de que en el estudio técnico se indicara más allá del aspecto del sabor, una "X" por no CUMPLIR en cuanto al Número de Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica, aspecto este que claramente se observa en el documento Archivo adjunto Número 1 Analisis técnico 2024LY-000004-0001102555 4.pdf (sic) ya citado. Es importante traer a colación que esta División sobre un caso similar indicó: *"...Además, resulta relevante señalar que la empresa recurrente confirma el incumplimiento de su oferta, no habiendo acreditado que su oferta sí cumple con el requisito del pliego de condiciones, si no que por el contrario se reafirma el motivo de la exclusión de oferta por parte de la Administración. Así las cosas, no han sido capaces ambos recurrentes de demostrar cómo resultan adjudicatarios..."*, ver resolución R-DCP-SICOP-00435-2025 de las once horas veinticinco minutos del trece de marzo de 2025. Omite entonces la apelante demostrar superar sus incumplimientos, acto que, como se viene indicando, tiene que ser previo a pretender sea anulada una adjudicación que ostenta otra competidora, pues debe demostrar su legitimación. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se **rechaza de plano** el recurso de apelación por falta de legitimación al no demostrar su mejor derecho a la adjudicación. Sobre los alegatos en contra de la empresa adjudicataria se omite pronunciamiento debido a la falta de legitimación antes explicado que recae sobre la empresa apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2025 13:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2025 13:30	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2025 14:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00533-2025	Fecha notificación	27/03/2025 14:28